

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 0032/2018

ACTOR: *****

DEMANDADA: POLICÍA VÍAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CON NÚMERO ESTADÍSTICO ***** (***** *****) Y RECAUDADOR DE RENTAS DE LA COORDINACIÓN DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0032/2018, promovido por ***** en contra del Policía Vial con número estadísticos ***** (***** *****) de la Comisaría de Vialidad Municipal, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO

RESULTANDO:

1º. Por escrito recibido el veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** demandó la nulidad lisa y llana de la acta de infracción con folio ***** de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y como consecuencia la devolución del pago de la multa.-

2º. Por auto de veintitrés de marzo del dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en contra del Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a las mismas para efecto de que formularan su contestación de la demanda y apersonamiento. Se admitieron al actor sus pruebas ofrecidas.

3º. Por auto de dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo al Policía Vial con número Estadístico ***** de la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y a la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca contestando la demanda, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas todas sus pruebas. Por otra parte, mediante proveído de veintisiete de junio del presente año se declaró cerrada la etapa de instrucción y se señaló hora y fecha para que tuviera verificativo la audiencia final

4º. El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia referida; a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente los representará, abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se desahogaron por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se tuvo a la autorizada de la parte actora presentandolos, por tanto se ordenó agregar a los autos para que surtiera lo efectos legales correspondientes y se tuvo por precluído el derecho de las autoridades demandadas al no presentar los mismos y se citó para oír sentencia misma que ahora se dicta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es **competente** para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de unas autoridades administrativas de carácter municipal. -----

SEGUNDO.- Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, su personalidad ya que el actor promueve por su propio derecho; la autoridad demandada Policía Vial ***** y Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca su personería, mediante copia certificada del nombramiento de uno de enero de dos mil doce y uno de febrero de dos mil dieciocho respectivamente, documentos a los que se le concede pleno valor probatorio por ser documentos públicos, conforme lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley citada. -----

TERCERO.- Fijación de la Litis. El actor Fidel Hernández Ramírez, demandó la nulidad del acta de infracción con folio ***** , de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, vinculada al vehículo particular, marca ford, tipo o línea ***** , color plata, placas de circulación ***** , del Estado de Oaxaca. Considerando que el acta de infracción mencionada se tilda de absoluta ilegalidad; que no satisface requisitos de debida fundamentación y motivación, conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de la materia, es decir, el acta de infracción no tiene la descripción clara y completa de la conducta que satisfaga la hipótesis legal invocada, con la debida precisión y motivación del artículo, fracción e inciso en cada caso en particular; que la autoridad demandada Policía Vial, fue omisa en precisar las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no señaló la supuesta falta administrativa o infracción que cometió el actor, tampoco precisa las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no razona la forma por medio de la que se cercioró de que se había cometido irregularidades. Así mismo que la infracción recurrida no acredita la infracción imputada y demás supuestos que debió indicar el demandado a efecto de tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad; tampoco vierte los razonamientos lógico jurídicos donde se acredite que el hoy actor, haya actualizado el hecho de tránsito que se le atribuye; también, señala que la multa impuesta por el Policía Vial con número estadístico ***** , respecto de la infracción referida es ilegal, pues violenta lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca anteriormente citados, en virtud de que eso lo deja en total incertidumbre jurídica por la falta de fundamentación y motivación.-----

De ahí, dice la parte actora, deriva la falta de fundamentación y motivación por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana, porque no reúne el elemento de validez en términos de la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el artículo 16 de la Constitución Federal; por lo que ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acta de infracción y por consecuencia la devolución de la cantidad indebidamente pagada. -----

La Autoridad demandada Policía Vial *****; ***** ***** , al dar contestación a la demanda de nulidad, expresó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; oponiendo como excepciones en el sentido que el actor carece de derecho para impugnar el acta de infracción porque tiene competencia y facultades para levantar actas de infracción así como retener garantía para garantizar el pago de la infracción conforme al artículo 21 de la Constitución Federal y Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, que cuenta con validez jurídica, de ahí que, su actuar no causa menoscabo a la economía del actor; Arguyendo también que no violó el artículo 16

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIPI Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Constitucional ni el Reglamento de Vialidad Municipal pues tiene facultades y competencia para levantar el acta de infracción por lo que no debe emitirse resolución respecto del fondo del asunto pues el actor cometió la infracción.-----

CUARTO.- Acreditación del acto impugnado. Ahora bien, el acto impugnado lo es el acta de infracción de tránsito folio ***** **, de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, relacionada con el vehículo particular, marca ***** **, tipo ***** **, color ***** **, placas de circulación ***** **, del Estado de Oaxaca, expedida por la Policía Vial, con número estadístico ***** ** de la Comisaría de Vialidad Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, que obra a folio 8 del expediente natural del índice de esta Sexta Sala Unitaria, al rubro indicado, aportada por la parte actora con su demanda, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ya que se trata de un documento público, expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones, quien también la hizo suya y confesó haberla emitido al contestar la demanda, a folio 24 a 29 relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que ambas pruebas documental pública y confesión expresa de la autoridad demandada a quien se atribuye el acto impugnado, producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.-----

QUINTO.- Considerando que las **causales de improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y toda vez que la autoridad demandada en su escrito de contestación alega la improcedencia del juicio aludiendo a las fracciones V, VI, y X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², este Tribunal determina que no le asienta la razón ni el derecho a la autoridad demandada, en virtud de que no resultan procedentes ninguna de las causales previstas en las fracciones mencionadas del numeral 161 de la Ley de la Materia; esto es así toda vez que no se trata de un acto consumado de imposible reparación, pues a pesar de haberse realizado todos sus efectos y consecuencias, estas pueden ser resarcidas de resultar favorable la sentencia en el presente Juicio de Nulidad. De igual manera, resulta evidente que el acto impugnado atenta en contra de la esfera jurídica de la parte actora, por lo que no tiene fundamento alegar que carece de acción para ejercitar el presente juicio de nulidad, independientemente de que haya acreditado o no, el hecho de tránsito que se le atribuye. Así las cosas, al no acreditarse causal de improcedencia ni sobreseimiento, es que no se sobresee el juicio.-----

Ahora bien, derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 161, in fine, del ordenamiento invocado, se advierte que en lo referente a la autoridad codemandada Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, no se imputa en la demanda un acto o resolución administrativo que haya dictado directamente, ordenado su emisión, ejecutado o acción dirigida a tratar de ejecutar el acto impugnado; requisitos indispensables para estar legitimado como parte demandada en el juicio, conforme a lo dispuesto en el inciso a), fracción II del artículo 163, de la Ley de la materia; lo que provoca también el que no se exprese concepto de impugnación alguno, como lo prescribe la fracción VIII del diverso numeral 177 de la misma Ley; ambos puntos, determinados como requisitos de la demanda.-----

Así, se concluye que en este asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 161 arriba invocado, toda vez que no se satisfacen los elementos mínimos para la integración de la Litis que dé lugar a la emisión de la sentencia; luego entonces la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, carece de legitimación pasiva para ser parte en el presente juicio. Por lo que se **SOBRESEE EL JUICIO** por lo que toca a la autoridad Recaudadora de Rentas del

¹ ARTICULO 203.-“ La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² ARTICULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra actos:*

V.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

VI.- *Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;*

...

X.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

Municipio de Oaxaca de Juárez, conforme a los dispuesto en la fracción VI del diverso numeral 162 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEXTO.- Estudio del fondo.- Por cuestión de método, se analiza el concepto de impugnación marcado como Primero en la demanda inicial y que refiere a la indebida fundamentación y motivación de los actos administrativos. Así pues, de las constancias de los autos se desprende que tiene razón la parte actora para solicitar que se determine la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de folio ***** de fecha veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, toda vez que como refiere existe una indebida fundamentación y motivación; esto es así ya que de un estudio integral del acto impugnado se advierte que no hubo una correcta adecuación de la hipótesis normativa aplicable a la presunta infracción que cometió la parte actora y que se relacione con el supuesto previsto por el legislador, ya que es de explorado derecho, que para la acreditación de una debida fundamentación y motivación, debe especificarse no solo la norma aplicable al caso concreto sino también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo y que a lo cual no acontecen. Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

De esa guisa se tiene que en el cuerpo del acta de infracción resulta visible que la fundamentación y motivación se constituye en los apartados de “FUNDAMENTACIÓN , MOTIVACIÓN Y OBSERVACIONES” en la parte inferior izquierda de la misma y que especifica de forma autógrafa: “Por conducir en estado de ebriedad” “Artículo 60 Fracción VII, 123, 131 fracción I” “(alcoholímetro)” lo que resulta una clara contravención a la técnica jurídica estipulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes citada, puesto que se limita a mencionar los artículos aplicables, sin que especifique el motivo por el cual la conducta actualizada por el aquí actor, encuadra con el presupuesto normativo. -----

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, aplicable al caso por analogía y donde se estipula que carece de valor probatorio todo formato pre constituido donde no aparezcan las técnicas empleadas para arribar a la conclusión de que una persona se encuentra en estado de ebriedad y que en el presente caso fue omitido, puesto que siguiendo la línea argumentativa anterior y de la transcripción de los apartados de “ FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y OBSERVACIONES” se tiene que la autoridad aquí demandada no especificó el método utilizado para determinar el estado de ebriedad del aquí actor lo que robustece el punto toral del presente Considerando respecto a la ausencia de un adecuado motivo que justifique el acta de infracción impugnada. Para mejor esclarecimiento de lo anterior se transcribe la Jurisprudencia XIV.2o. J/9, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997, visible a página 539, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECEER VALOR PROBATORIO.

No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión”.

De ahí que resultan en esencia, fundados los conceptos de impugnación del actor relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie *“puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*³. Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - -

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por otra parte, en atinencia a que los conceptos de impugnación antes mencionados, son suficientes para determinar la Nulidad Lisa y Llana de acta de infracción impugnada, es que resulta inocuo el estudio de los demás conceptos de impugnación fijados en la Litis. Sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Pública en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, con número de registro 186983, página 928:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Artículo 16.

de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En cuanto a la pretensión del actor se le devuelvan las cantidades de \$113.00 (ciento trece pesos 00/100 m.n) y \$7,473.00 (siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.) mismas que especifica en el punto tercero de su demanda a foja 5 del expediente 32/2018 del índice de esta Sala; cuyos pagos demuestro haber realizado con los recibos oficiales de pago folios ***** y número ***** de 26 veintiséis y 27 veintisiete de diciembre del 2017 dos mil diecisiete respectivamente expedidos a su nombre por la Tesorería del Municipio de Oaxaca de Juárez Oaxaca y que desde luego se vinculan al vehículo señalado en el acta de infracción impugnada como el origen del mismo; esto es, dado que las placas de circulación que obran en el documento, el nombre del actor y número de infracción figuran de manera precisa en los recibos de cuenta, vistos a folios 9 y 10, del mismo expediente y que por tratarse de documentos emanados de autoridad fiscal, emitido dentro de sus facultades, conforme al artículo 3 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio 2017, produce prueba plena, conforme a lo dispuesto en el artículo 203, fracción I de la Ley que rige el proceso administrativo ya citado; respecto de su contenido y alcanza para demostrar el pago de su importe efectuado por el actor y relativo a infracción de tránsito, (multa), puesto que está facturado a su nombre. -----

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

Por consiguiente, siendo un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración⁴, procede se ordene a la Tesorería Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la devolución de las cantidades indebidamente pagadas, ya que la autoridad competente para efectuar dicha devolución es precisamente la Tesorería Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y, para restituir al administrado, aquí actor, ***** en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión de dicho acto, se le haga devolución de las cantidades que pagó en concepto de multa por la ilegal infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito, que se le atribuyó. Ahora, cabe destacar que ante la pretensión reclamada en devolución y de acuerdo a una comprensión integral de la demanda, de conformidad con el artículo 206 de la Ley de la materia debe hacerse la devolución arriba mencionada al actor. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de la actora quedó acreditada en autos, así como la personería de la autoridad demandada.-----

⁴ 4 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando Quinto, SE SOBRESEE el juicio por lo que hace a la autoridad codemandada RECAUDADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA. -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de veinticuatro de diciembre del dos mil diecisiete, relacionada con el vehiculó particular marca *****; tipo *****, color *****, con placas de circulación ***** , del Estado de Oaxaca, emitida por la Policía Vial número estadístico *****, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez. y, en consecuencia se de de baja del sistema SAP. -----

QUINTO. Se **ORDENA** a la **Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, haga la devolución al actor ***** , de las cantidades de \$ 113.00 (Ciento trece pesos 00/100 m.n.) y \$ 7,473. 00 (Siete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.) que se indican en los recibos oficiales con números de folio *****y ***** . -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y A LA TESORERA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE**-----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO